385R1745

27. 6. 85 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 167/21

REGLAMENTO (CEE) N° 1745/85 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2290/83 que fija las disposiciones de aplicación de los artículos 50 a 59 del Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo relativo al establecimiento del régimen comunitario de franquicias aduaneras

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento del régimen comunitario de franquicias aduaneras (1) y, en particular, su artículo 143,

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2290/83 de la Comisión (2) prevé, entre otras cosas, que el establecimiento u organismo destinatario tiene la obligación de utilizar los objetos importados exclusivamente con fines no comerciales, tal como se definen en el segundo guión del artículo 54 del Reglamento de base; que una exigencia de este tipo no resulta de las disposiciones del Reglamento de base en lo que se refiere a los objetos importados en el marco del artículo 51 de dicho Reglamento de base; que conviene modificar en consecuencia el texto del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2290/83;

Considerando que la experiencia adquirida desde la entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 2290/83 ha demostrado que la indicación que debe figurar en el ejemplar de control T n° 5 no permite informar correctamente a las autoridades aduaneras del Estado miembro de destino de la obligación que tienen de asegurarse que el organismo destinatario del instrumento o aparato lo utilizará efectivamente en las condiciones previstas para el mantenimiento de la franquicia; que conviene por tanto modificar dicha indicación;

Considerando que el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2290/83 dispone que cada Estado miembro comunique a la Comisión la lista de los instrumentos, aparatos, piezas de recambio, elementos, accesorios y herramientas cuyo precio o valor en aduana sea superior a 3 000 ECUS y cuya admisión en franquicia haya autorizado en aplicación de las disposiciones del apartado 1 del artículo 7 o del apartado 1 del artículo 14; que la suma máxima así fijada data de 1980 puesto que el Reglamento (CEE) n° 2290/83 recogió, sin ninguna modificación, la que figura en el Reglamento (CEE) n° 2784/79 de la Comisión (3), anteriormente aplicable; que esta suma máxima no ha experimentado, desde entonces, ninguna modificación;

Considerando que parece oportuno aumentar este umbral a 5 000 ECUS;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de franquicias aduaneras,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2290/83 quedará modificado de la forma siguiente:

1. El apartado 1 del artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

 «1. La admisión con el beneficio de franquicia de los derechos de importación, de los objetos de carácter educativo, científico o cultural, que se contemplan en el artículo 51, en el apartado 1 del artículo 52, en el artículo 53 y en el artículo 56 del Reglamento de base, en lo sucesivo, denominados "objetos" implicará la obligación para el establecimiento u organismo destinatario:

 — de transportar directamente dichos objetos hasta el lugar de destino declarado,

 — de incluirlos en su inventario,

 — de facilitar todos los controles que las autoridades competentes consideren útiles efectuar a fin de asegurarse que se reúnen las condiciones para la concesión de la franquicia.

 Además, tratándose de los objetos mencionados en el apartado 1 del artículo 52, en el artículo 53 y en el artículo 56 del Reglamento de base, implicará la obligación, para el establecimiento u organismo destinatario, de utilizar dichos objetos exclusivamente con fines no comerciales, tal como se definen en el segundo guión del artículo 54 del Reglamento de base.»

2. El apartado 2 del artículo 3 será sustituido por el texto siguiente:

 «2. Cuando el establecimiento u organismo beneficiario del préstamo, del alquiler o de la cesión de un objeto esté situado en un Estado miembro que

(1) DO n° L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.
(2) DO n° L 220 de 11. 8. 1983, p. 20.
(3) DO n° L 318 de 13. 12. 1979, p. 32.

no sea en el que se encuentra el establecimiento u organismo que procede a este préstamo, alquiler o cesión, el envío de dicho objeto dará lugar a la expedición, por parte de la aduana competente del Estado miembro de partida, a fin de garantizar que este objeto se destine a una utilización que dé derecho al mantenimiento de la franquicia, de un ejemplar de control T n° 5, con arreglo a las modalidades definidas en el Reglamento (CEE) n° 223/77. A tal fin, dicho ejemplar de control deberá contener en la casilla 104, bajo la rúbrica "Los demás", una de las indicaciones siguientes:

— "UNESCO-varer: Fortsat fritagelse betinget af overholdelse af artikel 57, stk. 2, første afsnit, i forordning (EØF) nr. 918/83",

— "UNESCO-Gegenstand: Weitergewährung der Zollbefreiung abhängig von der Voraussetzung des Artikels 57 Absatz 2 erster Unterabsatz der Verordnung (EWG) Nr. 918/83",

— "Αντικείμενο UNESCO: Διατήρηση της ατέλειας εξαρτώμενη από την τήρηση του άρθρου 57 παράγραφος 2 πρώφιο του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 918/83

— "UNESCO goods: continuation of relief subject to compliance with the first subparagraph of Article 57 (2) of Regulation (EEC) No 918/83",

— "Objet UNESCO: maintien de la franchise subordonné au respect de l'article 57 paragraphe 2 premier alinéa du règlement (CEE) n° 918/83",

— "Oggetto UNESCO: è mantenuta la franchigia a condizione che venga rispettato l'articolo 57, paragrafo 2, primo comma del regolamento (CEE) n. 918/83",

— "UNESCO-voorwerp: handhaving van de vrijstelling is afhankelijk van de nakoming van artikel 57, lid 2, eerste alinea, van Verordening (EEG) nr. 918/83".»

3. El primer párrafo del apartado 1 del artículo 16 será sustituido por el texto siguiente:

«1. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión la lista de los instrumentos, aparatos, piezas de recambio, elementos, accesorios y herramientas cuyo precio o valor en aduana sea superior a 5 000 ECUS y cuya admisión en franquicia haya autorizado en aplicación de las disposiciones del apartado 1 del artículo 7 o del apartado 1 del artículo 14.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1985.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente